

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Hoy 15 de Diciembre del 2020 paso a Despacho de la Señora Juez, informando:

La presente demanda fue inadmitida mediante auto notificado por estado del 3 de diciembre del año en curso. En la oportunidad legal, el mandatario judicial del extremo activo, presentó escrito de subsanación de la demanda. Sírvase proveer



GLORIA PATRICIA ESCOBAR RAMÍREZ
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Manizales, dieciséis (16) de Diciembre del dos mil veinte (2020)

Interlocutorio No. 820

PROCESO: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL
(MEDICA)
RADICADO: 170013103004-2020-00188-00
DEMANDANTES: SANTIAGO FEDERICO HURTADO HURTADO
STELLA HURTADO RAMIREZ
DEMANDADOS: BERNARDO URIBE GARCIA
ALBERTO MUÑOZ CUERVO

I. OBJETO DE LA DECISION

Habiendo sido subsanada dentro de la oportunidad legal, se decide a continuación sobre la admisibilidad de la demanda VERBAL DE RESPONSABILIDAD MEDICA inicialmente referenciada

II. CONSIDERACIONES

1.- Correspondió a éste despacho por reparto del 9 de Noviembre del 2020 la DEMANDA DE RESPONSABILIDAD MEDICA promovida por los señores SANTIAGO FEDERICO HURTADO HURTADO Y STELLA HURTADO RAMIREZ, quienes actúan en sus propios nombres, a través de Apoderado, en contra de los señores BERNARDO URIBE GARCIA Y ALBERTO MUÑOZ CUERVO.

2.- A través de auto calendado el 2 de Diciembre del año en curso, se inadmitió la demanda y se concedió a la parte demandante el termino previsto en el Art. 90 del C.G.P., para efectos de su subsanación

3.- Tempestivamente subsanada, considera el Juzgado que ahora la demanda reúne los requisitos contemplados en el Art. 82 de la citada codificación.

4. - La competencia es de este Despacho, conforme a la regla 1ª del Art. 28 del C. G. P. y por la cuantía del mismo (Art. 25 inc. 3º ibídem).

5.- Por lo expuesto, se admitirá la demanda y se le dará el trámite del PROCESO VERBAL DE MAYOR CUANTIA, conforme a los artículos 368 al 373 del Código General del Proceso.

6.- Se ordenará la notificación personal de la parte demandada, corriéndole el respectivo traslado por el término de veinte (20) días, para que la conteste por escrito, con acatamiento de las previsiones establecidas en el Art. 96 del C. G. P.

7.- Adicionalmente en razón a la virtualidad, se advertirá a la parte demandada que para el trámite de la presente demanda debe acogerse a los lineamientos del acuerdo No CSJCAA20-25 del 26 de Junio de 2020 proferido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Caldas, en el que indican que los memoriales dirigidos a los juzgados Civiles y de Familia de Manizales, se recibirán en la dirección electrónica <http://190.217.24.24/recepcionmemoriales>, siendo ese el **único medio habilitado para la recepción de memoriales.**

En este link podrán encontrar el instructivo para realizar el trámite.

Por lo expuesto, el **Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Manizales, Caldas,**

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda Verbal de **RESPONSABILIDAD CIVIL MEDICA** promovida por los señores **SANTIAGO FEDERICO HURTADO HURTADO Y STELLA HURTADO RAMIREZ**, quienes actúan en sus propios nombres, a través de Apoderado judicial, en contra de los señores **BERNARDO URIBE GARCIA Y ALBERTO MUÑOZ CUERVO**

SEGUNDO: IMPRIMIR a la demanda el trámite previsto en los artículos 368 al 373 del Código General del Proceso, esto es el del **PROCESO VERBAL DE MAYOR CUANTIA.**

TERCERO: NOTIFICAR PERSONALMENTE este auto a la parte demandada, corriéndole traslado por el término de veinte (20) días, para que la conteste por escrito, con acatamiento de las previsiones establecidas en el Art. 96 del C. G. P. y de conformidad con lo establecido en el artículo 6º inc. 4º y 5º del decreto legislativo No 806 del 4 de junio del 2020 expedido por el Ministerio de Justicia y del derecho, cuyo texto es el siguiente:

“ (...) En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado...”

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
MARIA TERESA CHICA CORTES
JUEZA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. El auto anterior se notifica en el Estado No. 141 del 18 DE DICIEMBRE DE 2020. Gloria Patricia Escobar Ramírez. Secretaria.

Firmado Por:

**MARIA TERESA CHICA CORTES
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 CIVIL DEL CIRCUITO MANIZALES**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc3f35cd5cdad1cd8dde44b3a11696d3d22a61f489589d5f73c4b9ca4a357f81**

Documento generado en 16/12/2020 10:32:46 a.m.